

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°103

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario-Fijación Cuota Alimentaria y Custodia y Cuidado personal-
Demandante: MARINA CARDONA HERNANDEZ
Demandados: YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA
NNA: EBELIN CARDONA MEJIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00233-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, una vez presentado el escrito de subsanación, dentro del proceso referenciado en el epígrafe, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de providencia N° 34 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), notificado el día 19 del mes corrido, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efecto de que en el término de cinco (5) días (los cuales corrieron entre el 20 al 26 de enero de 2021), la parte actora subsanara las falencias referidas a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40, numerales 1 y 2 de la ley 640 de 2001.

En escrito allegado el día 26 del presente mes, a través de correo electrónico, la parte interesada presenta escrito de subsanación de la demanda solicitando como medida cautelar innominada, se ordene la entrega de la custodia y cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA a su abuela paterna MARINA CARDONA HERNANDEZ, con base en lo expresado en el artículo 598 numeral 5°, literal f del Código General del Proceso.

Ante la solicitud de medida cautelar, y como quiera que el artículo 590, numeral 1°, literal c del Código General del Proceso, faculta al juez para tomar otra medida que “...encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”, y teniendo en cuenta que se trata del interés superior de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, se encuentra procedente acceder a la medida cautelar anticipada, por lo tanto, se admitirá la presente demanda, dándole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con acumulación objetiva de la pretensión FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y se ordenará la entrega provisional de la custodia y cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA a su abuela paterna MARINA CARDONA HERNANDEZ.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda acumulada **VERBAL SUMARIO– FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por la señora **MARINA CARDONA HERNANDEZ**, en contra de los señores **YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados **YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR como medida CAUTELAR la entrega provisional e inmediata de la custodia y cuidado personal de la niña **EBELIN CARDONA MEJIA** a la señora **MARINA CARDONA HERNANDEZ** en calidad de abuela paterna de la menor de edad, conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

4º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f37eb48939a2248572034229d484a3063c29bba6cc49fc0ab8b37d663de453f

Documento generado en 29/01/2021 02:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**